

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03568-2022-TCE-S3

Sumilla: *Se declara de infundado el recurso de apelación, toda vez que se ha verificado que el postor Impugnante no cumple los requisitos de admisión de la oferta referido al Anexo N° 3 y el Anexo N° 6-precio de la oferta, de conformidad con lo señalado en las bases integradas.*

Lima, 19 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 19 de octubre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6962/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMEDIA COMUNICACIONES S.A.C., contra la no admisión de la oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2022- Primera Convocatoria, convocada por la Sede Central Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), oído los informes orales; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el 24 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 06-2022- Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio para el monitoreo de medios de comunicación, redes sociales, blogs y páginas web informativas*” con un valor estimado de S/ 311, 728.62 (trescientos once mil setecientos veintiocho con 62/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 9 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas, el 13 del mismo mes y año, el comité de selección otorgó la buena pro a la empresa DP COMUNICACIONES S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, siendo los resultados los siguientes:

POSTOR	ETAPAS		
	Admisión	Evaluación	

		Precio ofertado (S/-)	Puntaje Total incluido bonificación	Orden de prelación	Calificación y resultados
DP COMUNICACIONE S.A.C.	Admitido	171,900.00	100.00	1	Adjudicado
ALL BUSINESS SELECT SOLUTIONS SAC	Admitido	252,700.00	71.43	2	Descalificado
IMEDIA COMUNICACIONES S.A.C.	No admitido	-	-	-	-

2. Mediante Carta N° 01-09-2022/GAF-IMEDIA y Escrito N° 1 presentados el 20 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el señor Cesar Miguel Vásquez Ruiz en su condición de representante legal de la empresa IMEDIA COMUNICACIONES S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, teniendo como pretensiones las siguientes:

- Señala que su representada cuenta con legitimidad procesal para interponer el recurso de apelación, el cual pretende cuestionar la decisión adoptada por el comité de selección por declarar no admitida la oferta, puesto que considera que es arbitraria y le ocasiona un grave agravio.
- Sostiene que la actuación y la decisión de declarar por no admitida su oferta, por parte del comité de selección, contraviene la normativa de contratación pública (art. 28 de la Ley N°30225), así también, ha infringido los principios de contratación pública, tales como transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia. En ese sentido, aduce que la evaluación técnica efectuada el comité de selección, se ha dado sobre la base de una supuesta especulación y/o presunción de una alteración de la oferta, situación que no ha sido probada por dicho comité.

Sobre este punto, alega que el comité de selección tomó por cierta la supuesta especulación y/o presunción de alteración de la oferta, y no le permitió a su representada la oportunidad de subsanar la omisión del término “blogs” en el documento del precio de la oferta. Agrega que, la omisión del término “blogs” es un error material (tipográfico o digitación) subsanable, que de acuerdo al numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento, correspondía que el comité de selección le otorgue el plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles, para su subsanación.

Por tanto, dicha actuación arbitraria del comité de selección conlleva a la nulidad del procedimiento de selección, de acuerdo a lo previsto al artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- De otro lado, alega como otro sustento de la pretendida nulidad del

procedimiento de selección, que la decisión de declarar por no admitida la oferta parte del comité de selección, se ha dado en represalia de no haber formulado consulta vinculada a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, prevista en el literal a) del numeral 2.3 de las bases. Sobre este punto, alega que el presidente del comité de selección le solicitó como un “favor” que efectuó la referida consulta. Para acreditar ello, adjunto copia de las conversaciones a través de *WhatsApp* entre el presidente del comité y su representante legal, y realizó la transcripción de dicha conversación en el recurso de apelación.

Asimismo, indicó que no es propio que un integrante del comité de selección requiera “favores” a postores durante el curso de un procedimiento de selección, dicha situación no está permitida en la normativa de contratación pública.

- Solicitó el uso de la palabra.

3. Con decreto del 22 de setiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 29 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 00901-2022-SUNARP/OAJ y el Informe técnico N° 00020-2022-SUNARP/OA/UAP, emitidos por el área legal de la Entidad y la Oficina de administración, en los cuales se señala lo siguiente:
 - La actuación del Comité de Selección se ajusta a la normativa de contratación pública, así también, de la aplicación de las disposiciones y requisitos contenidos en las bases integradas del procedimiento de selección, referidos a la admisión, calificación y evaluación de la oferta.

Por ende, la decisión del comité de selección de declarar por no admitida la

oferta del postor impugnante, se ha dado porque el documento en el Anexo N° 6 - Precio de la oferta del Impugnante no se consideró el servicio de blogs, tal como se exigió en el requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección.

En esa línea, indicó que de acuerdo al literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley, son subsanables aquellos documentos o declaraciones juradas que no incidan ni modifique el plazo parcial o total oferta ni el precio de la oferta económica. Por tanto, no se puede considerar la omisión del servicio de blogs en el Anexo N° 6 - Precio de la oferta como un error material subsanable, puesto que conllevaría a la modificación del precio ofertado por parte del postor en el procedimiento de selección.

Asimismo, advirtió que el postor impugnante en el Anexo N° 03 (Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia) no consideró el servicio de blogs como una prestación a cumplir por parte de este, tal como se exigió en las bases integradas del procedimiento de selección.

En ese sentido, afirma que la corrección al Anexo N° 06 - Precio de la oferta por parte del postor impugnante alteraría el contenido esencial de la oferta al incluir una parte del servicio requerido en el procedimiento de selección que no fue incluido en la oferta.

Así también, advirtió que postor impugnante no presentó una estructura de costos ni detalles de precios unitarios dentro de su oferta, sino que dichos documentos fueron presentados recién en el recurso de apelación y no en el procedimiento de selección.

- Respecto al hecho alegado por el postor impugnante, de la supuesta represalia del comité de selección al no haber realizado la consulta vinculada al literal a) del numeral 2.3 de las bases, indicó que la comunicación entre el presidente del comité de selección y el representante legal del postor impugnante, se dio en atención a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 20-2022, en el cual dicho decreto permite la posibilidad que los postores puedan solicitar una retención en vez de presentar una garantía de fiel cumplimiento.

Por tanto, dicha comunicación entre el presidente del comité de selección y el representante legal del postor impugnante no es un acto irregular que vulnere el interés público o que ocasione afectación a derechos de terceros.

5. Por decreto del 3 de octubre de 2022, el expediente fue remitido a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, el cual fue recibido el 4 del mismo mes y año.
6. A través del Escrito N° 01 presentado el 6 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el

traslado del recurso de apelación; al respecto, solicitó que se declare infundado el recurso de apelación, se ratifique la buena pro otorgada a su favor, y se confirme la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

- Advierte que, si bien la pretensión del postor impugnante es que se declare la nulidad del procedimiento de selección, no se ha expresado razones concretas que sustenten la pretendida nulidad, sino que solo se ha limitado a señalar el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

No obstante ello, afirma que el procedimiento de selección no ha incurrido en alguna causal nulidad, puesto que i) el objeto de contratación (servicio requerido: monitoreo de medios, redes sociales, blogs y páginas web informativas) ha sido detallado y claro en las bases del procedimiento de selección, por lo cual, los postores han podido conocer el requerimiento de contratar de la Entidad, ii) en condiciones de competencia, se ha obtenido la propuesta más ventajosa que incluye la totalidad del servicio requerido por la entidad a contratar, y iii) el procedimiento de selección garantiza que el servicio requerido cumple la finalidad pública, para ello es el cumplimiento de las especificaciones requeridas en las bases del procedimiento de selección.

- Lo alegado por el postor impugnante, respecto a la supuesta especulación y/o presunción que habría incurrido el comité de selección, debe ser rechazado, puesto que dicho comité sustentó la no admisión de la oferta al advertir que no se ha considerado el servicio de blogs en el Anexo N° 06 - Precio de la oferta, tal como se exigió en las bases del procedimiento de selección. Por tanto, de haber permitido que el postor impugnante incluya el servicio omitido, conllevaría a la alteración total del precio de la oferta presentada.

7. Por decreto del 6 de octubre de 2022, se dispuso por apersonado al Adjudicatario y por presentado su escrito de absolución del recurso, de manera extemporánea.
8. Por decreto del 6 de octubre de 2022, se programó audiencia para el 18 del mismo mes y año, la misma que se desarrolló con la participación de los abogados del Postor Impugnante, el Adjudicatario y el representante autorizado de la Entidad.
9. Mediante decreto del 13 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INMEDIA COMUNICACIONES S.A.C.** contra la declaración de no admisión de la oferta.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 311, 728.62 (trescientos once mil setecientos veintiocho con 62/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de la oferta, solicitando que se declare su nulidad; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles luego de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual **vencía el 20 de setiembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el día 13 de setiembre del mismo año.

Precisamente, se aprecia que el 20 de setiembre de 2022, el Impugnante presentó su escrito impugnatorio; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Cesar Miguel Vásquez Ruiz en su condición de representante legal del Impugnante, conforme al certificado de vigencia de poder que obra en el expediente.

- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se observa algún elemento que evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar, en relación con la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, y esta se encuentra supeditada a que revierta su condición de no admitido.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el postor Impugnante no fue el ganador de la buena pro.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la no admisión de su oferta, y se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

- 3.** En consecuencia, atendiendo las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES.

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, y se declare la nulidad del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario ha formulado la siguiente pretensión:

- Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en todos sus extremos; y se confirme la buena pro que le fue otorgada.

C. Fijación de puntos controvertidos.

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal fueron notificados a través del SEACE con el recurso de apelación el 22 de setiembre de

2022, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 27 del mismo mes y año.

En relación con ello, se observa que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación el 6 de octubre de 2022, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal respectivo; sin perjuicio de ello, cabe indicar que su escrito únicamente contiene fundamentos de defensa respecto a lo dicho en el recurso, no habiendo incorporado nuevos puntos controvertidos.

5. En consecuencia, el punto controvertido que será materia de análisis consiste en:

Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y, por su efecto revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

6. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

UNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y, por su efecto revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

9. De la revisión del Acta N° 03: admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, se aprecia que el comité de selección, al momento de verificar la oferta del Impugnante, declaró su no admisión, tal como se puede apreciar a continuación:

Asimismo, el Comité de Selección inició con la verificación de la presentación de documentos de admisibilidad, determinándose el siguiente resultado: (Ver Anexo N°01)

N°	Postor	Resultado de los documentos de admisibilidad
1	IMEDIA COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	NO ADMITIDA*
2	DP COMUNICACIONES S.A.C.	ADMITIDA
3	ALL BUSINESS SELECT SOLUTIONS SAC	ADMITIDA

* El Anexo N°03, referido a Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, el postor IMEDIA COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA indica que el postor ofrece el servicio "SERVICIO PARA EL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES Y PÁGINAS WEB INFORMATIVAS", evidenciando que no incluye el servicio de monitoreo en blogs, con lo que ya no cumpliría con las bases administrativas y los términos de referencia del presente procedimiento de selección. Asimismo, en el Anexo N°06, Precio de la Oferta, en el concepto del referido anexo señala "SERVICIO PARA EL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES Y PÁGINAS WEB INFORMATIVAS", sin considerar el monitoreo en blogs.

La oferta del postor IMEDIA COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en el concepto de su propuesta económica no consideró el servicio de monitoreo en *blogs*, hecho que alteraría el contenido de la propuesta del postor, considerando que el error de la propuesta no es error tipográfico; sino parte del servicio que no ha sido considerado en la oferta económica. En tal sentido el literal a) del numeral 60.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la norma de contrataciones del Estado vigente indica en qué casos son subsanables la oferta, exceptuando al plazo parcial o total ofertados y el precio u oferta económica.

Asimismo, en la nota importante del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases indica lo siguiente: *El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.* (El subrayado es agregado)

Por lo señalado, el comité de selección acuerda por unanimidad declarar **no admitida la oferta del postor IMEDIA COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por no cumplir en las formalidades solicitadas para la admisibilidad de la propuesta, el cual no corresponde la subsanación por cuanto alteraría el contenido de la oferta.

10. Frente a la citada decisión, a través del recurso de apelación, el Impugnante señala que la actuación y la decisión de declarar por no admitida la oferta por parte del Comité de Selección contraviene la normativa de contratación pública (art. 28 de la Ley N°30225), así también, ha infringido los principios de contratación pública, tales como transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia. En ese sentido, aduce que la evaluación técnica efectuada a la oferta por parte del comité de selección, se ha dado sobre la base de una supuesta especulación y/o presunción de una alteración de la oferta, situación que no ha sido probada por dicho comité.

Sobre este punto, alega que el comité de selección tomó por cierto la supuesta especulación y/o presunción de alteración de la oferta, y no le permitió a su representada la oportunidad de subsanar la omisión del término "blogs" en el documento del precio de la oferta. Agrega que la omisión del término "blogs" es un error material (tipográfico o digitación) subsanable, que de acuerdo al numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento, correspondía que el comité de selección le otorgue el plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles, para su subsanación. Por tanto, dicha actuación arbitraria del comité de selección conlleva a la nulidad del procedimiento de selección, de acuerdo a lo previsto al artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, alega como otro sustento de la pretendida nulidad del procedimiento de selección, que la decisión de declarar por no admitida la oferta parte del comité

de selección, se ha dado en represalia de no haber formulado consulta vinculada a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, previsto en el literal a) del numeral 2.3 de las bases. Sobre este punto, alega que el presidente del comité de selección le solicitó como un “favor” que efectuó la referida consulta. Para acreditar ello, adjuntó copia de las conversaciones a través de *WhatsApp* entre el presidente del comité y su representante legal, y realizó la transcripción de dicha conversación en el recurso de apelación.

11. Por su parte, el Adjudicatario indicó que, respecto a la supuesta especulación y/o presunción que habría incurrido el comité de selección, debe ser rechazado, puesto que, dicho comité sustentó la no admisión de la oferta al advertir que no se ha considerado el servicio de blogs en el Anexo N° 06 – Precio de la oferta, tal como se exigió en las bases del procedimiento de selección. Por tanto, de haber permitido que el postor impugnante incluya el servicio omitido, conllevaría a la alteración total del precio de la oferta presentada.

De ese mismo modo, señaló que si bien la pretensión del postor impugnante es que se declare la nulidad del procedimiento de selección, no se ha expresado razones concretas que sustenten la pretendida nulidad, sino que solo se ha limitado a señalar el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. No obstante ello, afirma que el procedimiento de selección no ha incurrido en alguna causal nulidad, puesto que i) el objeto de contratación (servicio requerido: monitoreo de medios, redes sociales, blogs y páginas web informativas) ha sido detallado y claro en las bases del procedimiento de selección, por lo cual, los postores han podido conocer la requerimiento de contratar de la Entidad, ii) en condiciones de competencia, se ha obtenido la propuesta más ventajosa que incluye la totalidad del servicio requerido por la entidad a contratar, y iii) el procedimiento de selección garantiza que el servicio requerido cumple la finalidad pública, para ello es el cumplimiento de las especificaciones requeridas en las bases del procedimiento de selección.

12. A su turno, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 00901-2022-SUNARP/OAJ y el Informe técnico N° 00020-2022-SUNARP/OA/UAP, emitidos por el área legal de la Entidad y la Oficina de Administración, en los cuales sostiene que la actuación del comité de selección se ajusta a la normativa de contratación pública, así también, de la aplicación de las disposiciones y requisitos contenidos en las bases integradas del procedimiento de selección, referidos a la admisión, calificación y evaluación de la oferta. Por ende, la decisión del comité de selección de declarar como no admitida la oferta del postor impugnante, se ha dado porque en que el documento del Anexo N° 6 - Precio de la oferta no se consideró el servicio de blogs, tal como se exigió en el requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección.

En esa línea, indicó que, de acuerdo al literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley, son subsanables aquellos documentos o declaraciones juradas que no incidan ni modifiquen el plazo parcial o total oferta ni el precio de

la oferta económica. Por tanto, no se puede considerar la omisión del servicio de blogs en el Anexo N° 6 - Precio de la oferta como un error material subsanable, puesto que conllevaría a la modificación del precio ofertado por parte del postor en el procedimiento de selección.

Asimismo, advirtió que el postor impugnante en el Anexo N° 03 (Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia) no consideró el servicio de blogs como una prestación a cumplir por parte de este, tal como se exigió en las bases integradas del procedimiento de selección.

En ese sentido, afirma que la corrección al Anexo N° 06 - Precio de la oferta por parte del postor impugnante alteraría el contenido esencial de la oferta al incluir una parte del servicio requerido en el procedimiento de selección que no fue incluido en la oferta. Así también, advirtió que postor impugnante no presentó una estructura de costos ni detalles de precios unitarios dentro de su oferta, sino que dichos documentos fueron presentados recién en el recurso de apelación y no en el procedimiento de selección.

Asimismo, indicó que, respecto al hecho alegado por el postor impugnante, de la supuesta represalia del comité de selección al no haber realizado la consulta vinculada al literal a) del numeral 2.3 de las bases, que la comunicación entre el presidente del comité de selección y el representante legal del postor impugnante, se dio en atención a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 20-2022, en el cual dicho decreto permite la posibilidad que los postores puedan solicitar una retención en vez de presentar una garantía de fiel cumplimiento. Por tanto, dicha comunicación entre el presidente del comité de selección y el representante legal del postor impugnante no es un acto irregular que vulnere el interés público o que ocasione afectación a derechos de terceros.

13. Estando a lo expuesto, conforme a lo alegado por las partes, el presente punto controvertido está vinculado a determinar si la omisión de la información consistente en el “servicio de blogs” en el Anexo N° 6 - Precio de la oferta, así también, la omisión de la información consistente en el “servicio de blogs” en el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, puede considerarse un error material o formal de los documentos presentados dentro de la oferta, para ser subsanado o corregido de acuerdo al literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
14. En atención a los argumentos expuestos, a efectos de resolver el presente procedimiento, es pertinente analizar el contenido de las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Siendo así, en los requisitos establecidos en el capítulo II de las bases integradas, se solicitó lo siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento **(Anexo N° 2)**
- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**
- e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. **(Anexo N° 4)**³
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
- g) El precio de la oferta en Soles. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con

³ La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

⁴ En caso de considerar como factor de evaluación la mejora del plazo de prestación del servicio, el plazo ofertado en dicho anexo servirá también para acreditar este factor.

dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- *El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*
- *En caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.*

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “**Requisitos de Calificación**” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad⁵.
- b) Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa. (**Anexo N° 11**)

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

Como se puede apreciar, **para la acreditación de que la oferta cumplía con los términos de referencia, las bases integradas solo requerían la presentación del Anexo N° 3**; pues, si la Entidad requería de documentación adicional para la acreditación de algún componente de dichos términos de referencia, esta exigencia debía ser contemplada en el apartado de documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas.

Así también, **para la acreditación del precio de la oferta en soles, las bases integradas solo requerían la presentación del Anexo N° 6**; puesto que, si la Entidad requería la presentación de estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

Cabe precisar que, como **advertencia**, se estableció que el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

De ese mismo, como **dato importante**, se estableció órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la

presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

15. Por su parte, en el formato del Anexo N° 3 -Declaración jurada de cumplimientos de los términos de referencia, de las bases integradas se aprecia la siguiente información:

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
AS N° 06-2022-SUNARP-Primera Convocatoria- "SERVICIO PARA EL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES, BLOGS Y PÁGINAS WEB INFORMATIVAS"-Bases Integradas

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-SUNARP
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el servicio para el monitoreo de medios de comunicación, redes sociales, blogs y páginas web informativas, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante
Adicionalmente, puede requerirse la presentación de documentación que acredite el cumplimiento de los términos de referencia, conforme a lo indicado en el acápite relacionado al contenido de las ofertas de la presente sección de las bases.

Conforme se aprecia, los postores debían presentar el formato del Anexo N° 03 - Declaración jurada de cumplimientos de los términos de referencia, en el cual declaran bajo juramento: ***“el postor que suscribe ofrece el servicio para el monitoreo de medios de comunicación, redes sociales, blogs y páginas web informativas, de conformidad con los Términos de Referencia que se indica en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las bases y los documentos del procedimiento de selección”.***

16. Así también, en el formato del Anexo N° 6 –Precio de la oferta, se precisa el campo a completar, que los postores consignen el precio total de la oferta, sin perjuicio que, de resultar favorecido con la buena pro, presenten el detalle de precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato, tal como se observa:

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
AS N°06-2022-SUNARP-Primera Convocatoria- "SERVICIO PARA EL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES, BLOGS Y PÁGINAS WEB INFORMATIVAS"-Bases Integradas

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-SUNARP
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
SERVICIO PARA EL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES, BLOGS Y PÁGINAS WEB INFORMATIVAS	
TOTAL	

El precio de la oferta Soles incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- El postor debe consignar el precio total de la oferta, sin perjuicio que, de resultar favorecido con la buena pro, presente el detalle de precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:
“Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]”.

Importante para la Entidad

- En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:
“El postor puede presentar el precio de su oferta en un solo documento o documentos independientes, en los ítems que se presente”.
- En caso de contrataciones que conlleven la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:
“El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias”.

Incluir o eliminar, según corresponda

Conforme se aprecia, tanto en el Anexo N° 3 como en el N° 6, el el alcance de la oferta de los postores como el precio total de la oferta, debía guardar estricta concordancia con lo establecido en el objeto de la convocatoria del procedimiento de selección para **“el monitoreo de medios de comunicación, redes sociales, blogs y páginas web informativas”**, tal como se observa, en la página 20 de los términos de referencias las bases integradas:

I. OBJETO

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp, a través de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional – OCII requiere seleccionar una persona natural y/o jurídica que brinde el **MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES, BLOGS Y PÁGINAS WEB INFORMATIVAS** que servirá para medir la aparición de la institución en los medios de comunicación (televisivos, radiales, prensa escrita y digitales), así como la aparición y/o medición del sentimiento de marca a través de redes sociales (propias y externas), blogs y páginas web informativas.

Cabe mencionar que las disposiciones de las bases integradas son concordantes con el texto de las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, a las que se remitió el comité de selección en el acta objeto de impugnación.

17. Ahora bien, corresponde revisar si el Anexo N° 3 y el Anexo N° 6 presentados por el postor Impugnante en su oferta, cumplen con las disposiciones establecidas en las reglas del procedimiento; para ello, se muestra los referidos documentos:

Anexo N° 3 -Declaración jurada de cumplimientos de los términos de referencia

ANEXO N° 03

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-SUNARP
Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el **SERVICIO PARA EL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES Y PÁGINAS WEB INFORMATIVAS**, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Lima, 09 de septiembre del 2022.

 Firmado digitalmente por
CESAR VASQUEZ
RUIZ
Fecha: 2022.09.09
17:23:18 -05'00'

César Miguel Vásquez Ruiz
Imedia Comunicaciones S.A.C.
RUC N° 20508671378

11 / 87

* Extraído del folio 11 de la oferta del postor Impugnante

Anexo N° 6 –Precio de la oferta

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
A S N° 05-2022-SUNARP – PRIMERA CONVOCATORIA- “SERVICIO PARA EL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES, BLOGS Y PÁGINAS WEB INFORMATIVAS”

ANEXO Nro. 06
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 05-2022-SUNARP
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL (S/)
SERVICIO PARA EL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES Y PÁGINAS WEB INFORMATIVAS	S/ 100,800.00
TOTAL	Cien Mil Ochocientos Con 00/100 soles

El precio de la oferta es de Cien Mil Ochocientos con 00/100 soles, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Lima, 09 de septiembre del 2022.

Firmado digitalmente por
CESAR VASQUEZ RUIZ
Fecha: 2022.09.09
17:24:07 -05'00'


César Miguel Vásquez Ruiz
Imedia Comunicaciones S.A.C.
RUC N° 20508671378

13 / 87

* Extraído del folio 13 de la oferta del postor Impugnante

18. Como puede evidenciarse, de acuerdo al Anexo N° 3 de la oferta del postor Impugnante, se advierte que no obstante haber sido presentado, dicho documento no consignó como parte de lo ofertado lo referido al “servicio de monitoreo de blogs” tal como fue establecido en el literal d) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas del procedimiento de selección, requisitos de admisión de la oferta, así como en el requerimiento que forma parte de las bases.

Por su parte, de acuerdo al Anexo N° 6-precio de oferta presentado por el postor impugnante, se advierte que en el precio total ofertado tampoco se ha considerado al “servicio de monitoreo de blogs” tal como fue requerido en el literal g) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas del procedimiento de selección, requisitos de admisión de la oferta.

19. Ahora bien, en este punto corresponde traer a colación que el comité de selección no admitió la oferta del postor Impugnante, afirmando que, en el Anexo N° 3 y el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, no se ha considerado al “*servicio de monitoreo de blogs*” tanto en el documento de cumplimiento de los términos de referencia requeridos en las bases integradas como en el que contenía el precio total de la oferta y, e indicando que no es un error tipográfico que sea subsanable, puesto que tiene incidencia directa en el plazo parcial o total y el precio u oferta económica; como se puede apreciar del siguiente detalle:

* El Anexo N°03, referido a Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, el postor **IMEDIA COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** indica que el postor ofrece el servicio “SERVICIO PARA EL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES Y PÁGINAS WEB INFORMATIVAS”, evidenciando que no incluye el servicio de monitoreo en blogs, con lo que ya no cumpliría con las bases administrativas y los términos de referencia del presente procedimiento de selección. Asimismo, en el Anexo N°06, Precio de la Oferta, en el concepto del referido anexo señala “SERVICIO PARA EL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REDES SOCIALES Y PÁGINAS WEB INFORMATIVAS”, sin considerar el monitoreo en blogs.

La oferta del postor **IMEDIA COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en el concepto de su propuesta económica no consideró el servicio de monitoreo en *blogs*, hecho que alteraría el contenido de la propuesta del postor, considerando que el error de la propuesta no es error tipográfico; sino parte del servicio que no ha sido considerado en la oferta económica. En tal sentido el literal a) del numeral 60.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la norma de contrataciones del Estado vigente indica en qué casos son subsanables la oferta, exceptuando al plazo parcial o total ofertados y el precio u oferta económica.

Asimismo, en la nota importante del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases indica lo siguiente: *El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.* (El subrayado es agregado)

Por lo señalado, el comité de selección acuerda por unanimidad declarar **no admitida la oferta del postor IMEDIA COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por no cumplir en las formalidades solicitadas para la admisibilidad de la propuesta, el cual no corresponde la subsanación por cuanto alteraría el contenido de la oferta.

20. Por su parte, el Adjudicatario indicó que el comité de selección sustentó la no admisión de la oferta al advertir que no se ha considerado el servicio de blogs en el Anexo N° 06 - Precio de la oferta, tal como se exigió en las bases del procedimiento de selección. Por tanto, de haber permitido que el postor impugnante incluya el servicio omitido, conllevaría a la alteración total del precio de la oferta presentada.
21. El postor impugnante sostiene que, el comité de selección tomó como cierta la supuesta especulación y/o presunción de alteración de la oferta, y no le permitió a su representada la oportunidad de subsanar la omisión del término “blogs” en el documento del precio de la oferta. Agrega que, la omisión del término “blogs” es un error material (tipográfico o digitación) subsanable, que de acuerdo al numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento, correspondía que el comité de selección le otorgue el plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles, para

su subsanación.

22. Conforme a lo alegado, es oportuno señalar que, en el artículo 60 del Reglamento, referencia a la subsanación de las ofertas:

Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta**. 60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante; c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta; d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción; e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas; f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta; g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública; h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.

Conforme puede advertirse, el marco normativo de la contratación pública permite la posibilidad de subsanar errores u omisiones, sin que ello modifique algún aspecto esencial de una oferta, expresamente establece que, entre errores susceptibles de ser subsanado se encuentra, la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica.

En esa línea, cabe indicar que, si bien la Ley de Contrataciones del Estado¹ y su Reglamento no han definido que debe entenderse por un error “material” o “formal”, puede entenderse que el “error material” es aquel *“atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene”*² y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de tal acto, mientras que, el error formal³ es aquel referido, precisamente, a formalidades que no inciden en el contenido esencial o alcance de la oferta.

23. En tal sentido, de acuerdo al artículo 60 del Reglamento, es posible requerir la subsanación de los documentos que conforman la oferta del postor cuando se advierta que estos adolecen de un error material o formal, **siempre que no implique la modificación de algún aspecto esencial de la oferta presentada.**
24. Ahora bien, en el presente caso, se observa que, el requerimiento de los términos de referencia de las bases integradas y el objeto de la convocatoria del presente procedimiento de selección consiste en el servicio para *“el monitoreo de medios de comunicación, redes sociales, blogs y páginas web informativas”* (el subrayado es agregado) siendo ello un contenido esencial que debe ser considerado por los postores al momento de presentar su oferta.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el postor Impugnante, no se aprecia que la oferta haya incluido todos los servicios que eran objeto del procedimiento de selección consistente en el servicio para *“el monitoreo de medios de comunicación, redes sociales, blogs y páginas web informativas”* (el subrayado es agregado), pues lo que se ha evidenciado es que, en el Anexo N° 03 - Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, que era el único documento con el cual se estableció los alcances de lo ofertaba y declaraba el cumplimiento de las características técnicas, condiciones y requisitos funcionales del servicio a prestar, se señaló que: *“el postor que suscribe ofrece el servicio para el monitoreo de medios de comunicación, redes sociales y páginas web informativas, de conformidad con los Términos de Referencia que se indica en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las bases y los documentos del procedimiento de selección”*; sin considerar la prestación del servicio de monitoreo de blogs, lo cual, evidencia que dicho ofrecimiento no solo no se ajusta al contenido exigido en el literal d) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas del procedimiento de selección, requisito de admisión de la oferta; sino que no incluye uno de los servicios que es objeto del procedimiento

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 13ª Ed. Lima, año 2018, pág. 145.

³ Según el diccionario de la Real Academia Española, Vigésimo Tercera Edición, la palabra “formal”, en su primera acepción significa *“Perteneiente o relativo a la forma, por contraposición a esencial.”*; asimismo, en su segunda acepción significa *“Que tiene formalidad”*. <http://dle.rae.es/?id=IF5edRF>

Esta omisión también fue repetida en el Anexo N° 06 presentado por el postor Impugnante. Es decir, la omisión no solo ocurrió en este anexo N° 6, donde si solo se hubiera producido allí se podría afirmar que no alteraba el contenido esencial de la oferta, pues el Anexo N° 6 está destinado a ofertar el precio, no características técnicas, condiciones y requisitos funcionales del servicio a prestar; sin embargo, en el presente caso, como se ha analizado previamente, la omisión se encuentra contenida en el documento donde precisamente, y de manera exclusiva, se precisa el alcance de lo que se oferta, las características técnicas, condiciones y requisitos funcionales del servicio que se va a prestar.

Por tanto, el hecho que el postor impugnante no haya considerado el servicio de monitoreo de blogs al momento de presentar la oferta (en especial en el contenido del Anexo N° 3 y en un contexto del presente procedimiento de selección donde este documento era el único con el cual se acreditada dicho cumplimiento), ello no puede ser considerado como un error material o formal susceptible de ser subsanado, de acuerdo al artículo 60 del Reglamento, ya que esto implicaría a una modificación del contenido esencial de la oferta presentada, en la medida que a través de la subsanación se estaría incluyendo una prestación que no estaba originalmente comprendida en la oferta.

Asimismo, cabe indicar que, de la revisión de la oferta del postor impugnante no se verifica que haya otro documento que tenga por objeto acreditar el servicio de monitoreo de blogs al momento de presentar la oferta.

25. Por lo expuesto, se verifica que el postor Impugnante no cumplió con acreditar el requisito de admisión referido al Anexo N° 3, conforme a lo requerido en las bases integradas, por lo que la no admisión de su oferta se ajusta a la normatividad y a las bases del procedimiento de selección.

Asimismo, se advierte que la pretensión de nulidad del procedimiento de selección sustentada sobre la base del cuestionamiento formulado por el postor Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir la oferta, debe ser desestimado; en consecuencia no revierte los motivos para tener por no admitida su oferta, debiendo declarar infundado el recurso de apelación.

Por tanto, en atención a la presunción dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, respecto de los extremos no cuestionados en el presente recursivo, de las actuaciones de admisión, evaluación y calificación de las ofertas, corresponderá confirmar el otorgamiento de la buena a favor del Adjudicatario.

26. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que el postor impugnante señaló que la decisión de declarar por no admitida la oferta parte del comité de selección, se ha dado en represalia de que no formuló consultas vinculada a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, previsto en el literal a) del numeral 2.3 de las

bases. Sobre este punto, alega que el presidente del comité de selección le solicitó como un “favor” que efectuó la referida consulta. Para acreditar ello, adjunto copia de las conversaciones a través de *WhatsApp* entre el presidente del comité y su representante legal, y realizó la transcripción de dicho conversación en el recurso de apelación.

Por su parte, la Entidad no niega las comunicaciones efectuadas a través del *WhatsApp* entre el presidente del comité de selección y el representante legal del postor impugnante y que esta comunicación se ha dado en atención a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 20-2022, en el cual dicho decreto permite la posibilidad que los postores puedan solicitar una retención en vez de presentar una garantía de fiel cumplimiento; por tanto, niega que dichas comunicaciones sean para actos vinculado a favores y que no son propios de las funciones de los miembros del Comité de Selección y la ética profesional.

Al respecto, este Colegiado cree pertinente poner conocimiento al Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, lo antes denunciado, para que, de acuerdo a sus competencias, efectúen el deslinde de responsabilidades sobre la actuación de los miembros del comité de selección respecto a las comunicaciones efectuadas a través del *WhatsApp* entre el presidente del comité de selección y el representante legal del postor impugnante, durante el desarrollo del procedimiento de selección convocado.

- 27.** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y confirmar la descalificación de su oferta.

Por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar infundado el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía que fuera otorgada por el postor Impugnante para interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Christian Cesar Chocano Davis, quien interviene en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, según el rol de turnos de vocales de Sala vigente, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado el recurso** de apelación interpuesto por la empresa IMEDIA COMUNICACIONES S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2022-Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio para el monitoreo de medios de comunicación, redes sociales, blogs y páginas web informativas”*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar** la no admisión de la oferta de la empresa IMEDIA COMUNICACIONES S.A.C., por los fundamentos expuestos.
 - 1.2 **Confirmar** el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa DP COMUNICACIONES S.A.C.
 - 1.3 **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa IMEDIA COMUNICACIONES S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Comunicar** la presente resolución al Titular de la Entidad, así como a su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 26, para las acciones que correspondan.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

ss.
Inga Huamán.
Herrera Guerra
Chocano Davis.

VOCAL